

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00411 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PORTAL ETAPA 1 Y 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **HEBER ALFONSO RIVEROS VASQUEZ** y **YULLY ALEXANDRA RIVEROS VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.800,00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017.
2. Por la suma de \$90.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo y abril de 2017, cada una a razón de \$45.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$300.000,00 m/cte. por concepto de seis (6) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2017, cada una a razón de \$50.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$600.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, cada una a razón de \$50.000,00 m/cte.
5. Por la suma de \$530.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a febrero de 2020, cada una a razón de \$53.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$67.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2017.
7. Por la suma de \$90.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) sanciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2017, cada una a razón de \$45.000,00 m/cte.
8. Por la suma de \$100.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) sanciones correspondientes a los meses de julio de 2017 y mayo de 2018, cada una a razón de \$50.000,00 m/cte.

9. Por la suma de \$106.000,00 m/cte. por concepto de dos sanciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, cada una a razón de \$53.000,00 m/cte.

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas señaladas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

De ser el caso, téngase en cuenta que también podrá efectuarse la notificación a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán tenerse en cuenta las entidades informadas por el extremo actor para efectos de obtener la dirección electrónica de los ejecutados y a las cuales habrá de oficiarse si la notificación a la dirección física no resulta positiva.

Se reconoce personería al abogado RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0247810bd0287630930b9edd33ac0c64fbe3682eb863fd680c755ee2c4
342b9e**

Documento generado en 22/06/2021 01:00:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**